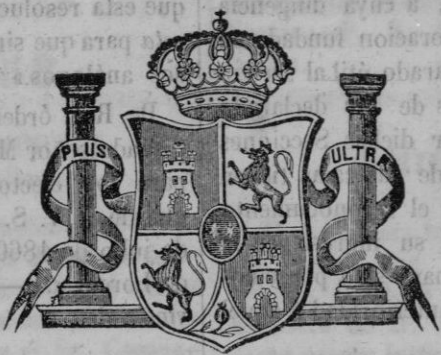


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4326.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 355.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Quintas.—En las Gacetas de Madrid correspondientes á los dias 20, 22, 23, 24 y 25 del corriente mes, se hallan insertas las cinco Reales órdenes, referentes al servicio de quintas, que he dispuesto se publiquen en el presente número del Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia y demas efectos consiguientes. Palma 30 de julio de 1860.—José Primo de Rivera.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Búrgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Patricio Plaza, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia desestimó su instancia relativa á que se eximiera del servicio de las armas al hijo del recurrente Domingo, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Moradillo de Roa, en atencion á que habia sido medido con la talla que establece la ley de 1.º de mayo del citado año á pesar de proceder del sorteo de 1858:

Considerando que la Real orden de 24 de agosto de 1859, aclaratoria del artículo 2.º de la ley de 1.º de mayo anterior, dispuso que todos los mozos procedentes de los sorteos de 1857 y 1858, que fuesen llamados con arreglo al artículo 37 de la ley de quintas vigente para cubrir plaza en aquel año, deberian ser medidos por la talla que determina la referida ley de 30 de enero de 1856:

Considerando que Domingo Plaza, según resulta del expediente, no llegó á la talla establecida por el artículo 73 de la misma ley de 30 de enero:

Considerando que la circunstancia de no haber interpuesto reclamacion contra el fallo del Ayuntamiento no puede perjudicarle, por cuanto fué dictado con anterioridad á la mencionada Real orden circular aclaratoria de la ley de 1.º de mayo de 1859;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que sea dado de baja en el ejército el referido Domingo Plaza, llamándose para su reemplazo el número á quien corresponda, y que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

#### Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 5 de febrero último la comunicacion siguiente, que en 26 de enero anterior habia dirigido á aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar:

«Enterado del escrito que por el Ministerio de la Gobernacion fué dirigido al del digno cargo de V. E., en el que se trascribe la comunicacion que elevó al primero el Gobernador civil de Logroño, haciendo presentes las interpretaciones á que en su sentir da lugar la redaccion del número 53 del orden cuarto de la clase primera del cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, consideré conveniente, para emitir el informe que sobre el particular se tuvo á bien pedir-

me por Real orden de 6 de diciembre último, oír á la Junta superior facultativa del cuerpo; y de conformidad con el dictamen de esta, tengo el honor de hacer presente, devolviendo el escrito mencionado, que el número precitado del cuadro de exenciones y que se halla en él redactado en los términos siguientes, «cáries y necrosis de todos los incisivos, ó de todos los molares de una mandíbula, ó de la mayor parte de las dos,» aunque no á todas, se presta á alguna de las interpretaciones que el Gobernador civil de Logroño hace notar.

Con efecto, siendo la cáries y la necrosis alteraciones patológicas distintas, al emplearse la conjuncion copulativa entre las dos se ofrece lugar á duda sobre si para construir exencion se requiere el concurso de ambas, ó basta cada una sola para eximir del servicio en las circunstancias ó casos que el número determina. Desde luego se desprende que con aquella conjuncion no se ha tenido por objeto hacer preciso el concurso de ambas alteraciones para que motive exencion, pues abundan en el cuadro los números en que se comprenden en uno solo y mediante la misma conjuncion enfermedades muy distintas de un órgano ó entraña determinada, sin que se entienda por esto necesaria la existencia simultánea de todas ellas para que haya lugar á declaracion de inutilidad: sin embargo, para evitar la interpretacion del número de que se trata en el primer sentido, aunque no indispensable, pudiera ser conveniente que en lugar de «cáries y necrosis» se dijera «cáries ó necrosis.»

Aclarada de esta manera la cuestion, no puede ofrecer motivo á interpretacion ó dudas lo restante del número precitado, porque cada vez que se emplea en él la ó disyuntiva es con el objeto de designar un caso de exencion diferente; y que así como la cáries ó la necrosis de todos los incisivos es causa de inutilidad, lo es

tambien una ú otra cuando existe en todos los molares de una mandíbula ó en la mayor parte de las dos.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver este asunto de acuerdo con lo espuesto en la comunicacion preinserta, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de ese Consejo de provincia, y á fin de que se tenga como regla general y enmienda del reglamento vigente de exenciones físicas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe se pasó por el Ministerio de la Guerra una consulta del Capitan general de Aragon sobre si debe admitirse á cuenta del cupo de Teruel al quinto del reemplazo de 1858 Fidél Atienza y Salvador, que se hallaba sufriendo condena en el presidio de Zaragoza cuando fué declarado soldado, y en el reconocimiento que despues sufrió resultó inútil para el servicio militar, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 25 de agosto del año próximo pasado, esta Seccion y la de Gobernacion se han hecho cargo de las razones alegadas por el Capitan general de Aragon para haber exigido del Consejo provincial de Teruel el reconocimiento del quinto por el cupo de dicha ciudad en el reemplazo de 1858 Fidél Atienza y Salvador, que al tiempo de verificarse este se hallaba estinguendo una condena en el presidio correccional de Zaragoza.»

Tambien se han enterado de las consideraciones espuestas por la mencionada corporacion para negarse á acceder á la medicion y reconocimiento del citado individuo; y en su vista han acordado manifestar á V. E. que la expresada superior

Autoridad militar, al reclamar del Consejo la medicion y reconocimiento del mozo en cuestion, cumplió con las disposiciones de la ley:

1.º Porque con arreglo al párrafo tercero del artículo 91 de la ley de reemplazos, debió proceder el Consejo provincial, en el modo y forma que en el mismo se establece, á reconocer y tallar á dicho mozo en el punto de su residencia con asistencia de los interesados en el sorteo.

2.º Porque por no haberse cubierto esta formalidad en el tiempo prefijado, la Autoridad militar estuvo en su derecho rehusando la admision de un individuo que aparecia inútil para el servicio de las armas, solicitando en su consecuencia fuese reconocido ante el Consejo provincial, como requisito indispensable prevenido por la ley, para en vista de su resultado disponer, ó su admision en caja, ó la reclamacion del que debiera reemplazarle.

3.º Porque la circunstancia de haber de servir en el Fijo de Ceuta con arreglo á lo prevenido en la regla segunda del art. 95, no es razon, segun quiere el Consejo provincial, para que deje de verificarse la talla y reconocimiento establecidos por la ley, puesto que resultando inútil, tampoco podria ingresar en las filas de ese ni de ningun otro cuerpo del ejército, lo que equivaldria á perder este un soldado indebidamente:

Y 4.º Porque segun el párrafo segundo del artículo 73, deben ser escludidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion, los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto fisico que se declare.

Las Secciones ademas, estendiéndose á rebatir algunas de las consideraciones en que apoya su negativa el Consejo provincial de Teruel, no pueden menos de manifestar que si la ciudad de Teruel dejó cubierto su cupo desde el dia en que ingresó como soldado en caja Fidél Atienza en el estado en que se encontraba, quedando desde aquella época perteneciendo y como subordinado á la Autoridad militar, no pudiendo interponerse reclamacion alguna respecto á esto ante los Consejos provinciales, y oponiéndose la regla cuarta del art. 95 á que sea tallado y reconocido, porque en ella se establece que nunca se llame al suplente; consideraciones todas en que se apoya la indicada corporacion para no acceder á lo que de ella se reclamaba, las Secciones creen que todas ellas se desvanecen con el testo de la ley en su art. 91 ya citado, puesto que si el Consejo provincial hubiere cumplido con lo establecido en el mismo, el mozo Atienza, reconocido en debido tiempo, y habiendo resultado inútil, hubiese tenido lugar el llamamiento del suplente en la época oportuna. Ademas, la ley nunca puede querer que por el hecho de que un quinto ingrese en el ejército, procedente de un establecimiento de correccion, quede dispensado de ser reconocido y tallado, sufriendo aquel la baja de un hombre en caso de hallarse defectuoso.

Ultimamente, por resolucion de estas Secciones del 12 de julio del año próximo pasado, en el espediente formado á consecuencia de una comunicacion del Capitan general de Granada, en la que consultaba sobre las contestaciones habidas entre el Comandante general de la provincia de Al-

meria y el Consejo provincial, acerca de si debia proceder al ingresar en caja el soldado Juan Mateo Segura otro reconocimiento facultativo del mismo, á cuya diligencia se negaba dicha corporacion fundada en que ya habia sido declarado útil al ser entregado en caja ántes de ser declarado exento, se acordó por dichas Secciones que los Comandantes de las cajas tienen el derecho de reclamar el reconocimiento y talla de un mozo á su ingreso en la misma, aunque ya lo haya sido por cualquiera otra causa con anterioridad á aquel acto.

Y como la opinion de las Secciones en el caso de que se trata es de que sea reconocido dos veces un mozo, solo porque medió algun tiempo entre el primero y segundo, y pudo en él haberse inutilizado, mayor razon habrá para que no ingrese en caja otro que no lo ha sido nunca.

Por todas estas consideraciones, las Secciones son de parecer que el Consejo provincial de Teruel debe proceder á la talla y reconocimiento del quinto Fidél Atienza, y caso de resultar inútil para el servicio de las armas, llamar al suplente que corresponda; debiendo entenderse que la resolucion y prevencion al mencionado Consejo debe dictarse por el Ministerio de la Gobernacion.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1860.—El ministro interino de la Gobernacion, Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernacion, dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Isaac Gomez en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de San Pablo en el reemplazo del año último para el ejército á pesar de haber alegado la exencion de nieto único que mantiene á su abuela pobre y sexagenaria:

Vistos el párrafo octavo del art. 76, y la regla segunda del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que de la justificacion testifical presentada por el espresado quinto resulta que su madre vive en estado de célibe, pero mantenida por Pedro García:

Considerando que al señalarse en el párrafo sétimo del art. 76 la escepcion de hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado y educado, debe deducirse que solo esta escepcion de que se hace mérito especial en la ley es la que se concede á los hijos ilegítimos:

Considerando que la escepcion de nieto alegada por Isaac Gomez, siendo como es hijo ilegítimo, no se halla comprendida en ninguno de los demas párrafos de dicho art. 76; S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion

y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1860.—El subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernacion, dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Castellon lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por D. Pedro Centelles y Plana, como tutor y curador del huérfano de padre y madre Sebastian Marin y Centelles, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia decidió á favor del pueblo de Zurita la competencia suscitada entre el mismo y el de Cincorres sobre mejor derecho á la inclusion del espresado mozo en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último:

Vistos los artículos 37 y 55 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que, segun la regla 3.ª del art. 37 citado, no se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque le deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado:

Considerando que si bien es verdad que el mozo Sebastian Marin y Centelles pasó del pueblo de Cincorres al de Zurita en abril de 1857, fué con el objeto de dedicarse al aprendizaje del oficio de albañil, segun se desprende de las declaraciones del tutor y del hermano del espresado mozo y de la del maestro que le enseña dicho oficio en Zurita:

Considerando que el pueblo de Zurita nada ha acreditado en contra de que la residencia del mozo en el mismo sea solo motivada por el aprendizaje á que se dedica, ni tampoco ha probado que sea su ánimo residir allí cuando termine:

Considerando que habiéndose fijado en el contrato el tiempo de tres años para completarlo, hasta que cumpla este término no se puede saber si el mozo seguirá residiendo allí, ó se volverá á á su pueblo de Cincorres:

Considerando que á este pueblo ha venido el mozo, segun parece, en las vacaciones de Pascuas y otras festividades y cuando ha caido enfermo, contra cuyos hechos nada ha justificado el pueblo de Zurita:

Considerando que por todo lo espuesto, y con arreglo al párrafo tercero del art. 37 citado, no se debe considerar interrumpida la residencia de este mozo en Cincorres, por mas que con motivo de dedicarse al aprendizaje del oficio de albañil haya pasado en Zurita la mayor parte del tiempo en los años de 1857 y 1858;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y declarar que el referido Sebastian Marin corresponde al alistamiento de Cincorres para el reemplazo de 1859; mandando que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de julio de 1860.—El subsecretario—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## Núm. 556.

*Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Faros.*—En cumplimiento de lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 18 del actual se inserta á continuacion el anuncio de subasta para las obras de construccion del Faro de segundo orden que ha de establecerse en el cabo Formentó de esta isla, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la citada Direccion y en este Gobierno de provincia á las doce del dia 24 del próximo agosto hallándose de manifiesto desde hoy en la seccion de Fomento para las personas que quieran consultarlos, los documentos á que se refiere dicho anuncio. Palma 28 de julio de 1859.—José Primo de Rivera.

#### Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de junio último esta Direccion general ha señalado el dia 24 de agosto próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del Faro de segundo orden que ha de establecerse en el cabo Formentó (Mallorca) bajo la cantidad de reales vellon 662,556 á que asciende el presupuesto aprobado.—La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de obras públicas situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento y en Palma ante el Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público la memoria descriptiva, planos presupuestos condiciones facultativas y económicas.—Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 30,000 rs. en dinero ó acciones, de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.—En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo ménos de 2000 reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 reales.—Madrid 18 de julio de 1860.—El director general de obras públicas—José Francisco de Uria.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N. vecino de. . . . . enterado del anuncio publicado con fecha 18 de julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción del faro de segunda orden que ha de establecerse en el Cabo Formentó se compromete á tomar á su cargo la construcción de dichas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de. . . . . (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresé determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

*Fecha y firma del proponente.*

**Núm. 557.****CAPITANÍA GENERAL**

DE LAS  
ISLAS BALEARES.

ESTADO MAYOR.—SECCION 3.<sup>a</sup>

*Orden general del 30 de julio de 1860 en Palma.*

El E. S. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 18 del actual, traslada al E. S. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente.

«E. S.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al capitan general de Granada lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio, consultando el modo en que deberán colocarse las condecoraciones en el pecho y el tamaño de que deberán usarse, de conformidad con lo espuesto por la Junta consultiva de guerra en 25 de junio próximo pasado, S. M. se ha servido disponer se observen las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> No se podrán usar condecoraciones de mayor tamaño, que el prefijado á las mismas cuando respectivamente fueron creadas. 2.<sup>a</sup> Se llevarán las referidas condecoraciones; con un pasador de oro que embeba las cintas correspondientes, las que no, guardarán mas distancia entre sí que la precisa para fijar un ligero filete ó visel que las divida, quedando unidas á los pasadores con una pequeña anilla sin que cuelgue ó sobresalga cinta alguna. 3.<sup>a</sup> Cuando hubiese necesidad de colocarlas en dos órdenes, se pondrá el primero á la altura del primer boton de la levita ó casaca y el segundo á la del tercero, colocándose en una distancia intermedia en el caso de que pudieran llevarse en un solo orden, é inmediatamente por bajo de ellas las placas que corresponde á ciertas condecoraciones.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de todos los cuerpos é institutos militares residentes

en este distrito.—El comandante jefe de E. M.—Casimiro Vizmanoz.

**Núm. 558.****CONSEJO PROVINCIAL**  
*de las islas Baleares.*

*Suministros.*—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial número 2,705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan. . . . .	»	rs. 77 cénts.
Fanega de cebada. . . . .	»	26
Arroba de paja. . . . .	»	4 38
Idem de aceite. . . . .	»	68
Idem de leña. . . . .	»	4
Idem de carbon. . . . .	»	4

Palma 28 de julio de 1860.—El presidente — José Primo de Rivera.—P. A. del C. P.—Juan Montaner, secretario interino.

**Núm. 559.****AYUNTAMIENTO DE MANACOR.**

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones en circular del 6 de marzo último inserta en el Boletín oficial número 4291 y prevenciones de la Administracion Principal de Hacienda pública; y sin perjuicio de ultimar los trabajos que se están practicando para la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, ha resuelto este Ayuntamiento en acordada de este dia que los propietarios así vecinos como forasteros presenten en el término de quince dias á contar desde el dia de mañana, relaciones de las propiedades que poseen en este distrito municipal; pues solo serán apreciadas por la Junta pericial las que se reciban en el plazo prefijado. Manacor 22 julio de 1860.—El Presidente.—Miguel Domenge y Mas.—P. A. del A.—Pedro Aulet y Sureda, secretario.

**Núm. 560.**

*Don Gerónimo Terrés abogado Juez de paz suplente y como tal encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad de Palma por ausencia del señor Juez del mismo.*

Por el presente se llama y emplaza á don José Arbós y Rubí vecino de esta ciudad, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro de treinta dias improrrogables comparezca en este Juzgado, y por la escribania del infrascrito, á contestar la demanda que contra el ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, Doña Josefa Arbós y Rubí de esta misma vecindad, reclamándole la quinta parte de la legitima que correspondió á su madre doña Susana Rubí en bienes de su abuelo y padre respectivo don Antonio Rubí y Comas; y de la cual le he conferido traslado por auto de veinte y ocho del que rige; si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado como previene

el artículo 232 de la ley de Enjuiciamiento civil parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Palma á treinta de julio de mil ochocientos sesenta.—Gerónimo Terrés y Socías.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

**Núm. 561.**

Quien quiera hacer postura á unas casas zaguan con todas sus pertenencias propias de doña Juana María Noguera heredera de D. Joaquin Romero su difunto esposo justipreciada al folio noventa y cinco en siete mil ciento cincuenta libras situada en la calle den Morey números nueve y diez de la manzana cincuenta, lindante por una parte con dicha calle, de otra con casas de D. José Villango, de otra con la de Pedro Antonio Alcover y de la otra con casas de don José Oleza, que de orden de dicho señor Juez de paz se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago á D. Rafael Pomar de la cantidad de seiscientos cinco libras por capital é intereses que le resulta deber, cuya venta se verifica bajo los pactos y condiciones siguientes:

El comprador deberá estar á las resultas de cualquier accion que se intentare contra la finca de que se trata á consecuencia del contesto de la cláusula que se lee en la última disposicion testamentaria de D. Vicente Romero que dice «Li pos la obligació (á la heredera) de que venint el cas de la sua mort tots los meus bens que tinga en son poder y no hage necessitat pasarán y dividrán á D. Joaquin Romero mon germá y per mort de éll en el qui será el mes immediat sucesor en el mateix fideicomis.» Y esto debe entenderse sin perjuicio de la eviccion que en su caso pueda corresponder al comprador contra la ejecutada y sus sucesores; y sin que por este pacto se entienda reconocimiento alguno de derecho de ninguna especie, muy al contrario sin acrecer ni decrecer el de nadie.

El comprador tendrá obligacion de dar franca habitacion en dicha finca y en el apartamiento de esta que en el dia habita, á doña Ana Romero por todo el tiempo de su vida, y derecho á la fuente de la misma casa con una llave de ella como le fué legado por su madre doña Catalina Guzman, de pasar por el portal que existe en su terrado al porche de la otra porcion de la misma casa que habita la ejecutada, al único objeto de poder tomar los efectos que se suben por la poba y necesita para sus menesteres la indicada doña Ana, conservando una llave de dicha puerta cada uno de los interesados.

Tendrá tambien obligacion el comprador de conservar el sitio y ventana con su puerta por donde doña Ana Romero debe ejercitar la servidumbre de sacar agua de la fuente á que se refiere el anterior pacto en el modo como espresa lo principal del escrito del folio ochenta y siete de la tercera interpuesta por la propia doña Ana.

Tendrá así mismo obligacion el comprador de construir un nuevo terrado, siempre y de todos modos con la obligacion de haber de conservar el mismo y costear las obras necesarias para dicha conservacion, en la misma forma que con los demas de la casa.

Igualmente tendrá obligacion el comprador de pagar los derechos alodiales, derechos de corredor, salario de escritura, costas de la subasta y remate y demas correspondiente á este traspaso.

Acuda á los estrados de este juzgado

el dia diez de agosto próximo á las doce de su mañana, que es el señalado para su remate que se le admitirá la que le hiere siendo arreglada á derecho. Palma diez y ocho julio de mil ochocientos sesenta.—Gerónimo Terrés y Socías.—P. S. M.—Pedro Antonio Tomas.

**Núm. 562.****COMANDANCIA MILITAR DE MARINA**  
*del tercio y provincia de Mallorca.*

Teniendo prevencion de la Comandancia principal de estos Tercios Navales de embarcar de dotacion en la fragata Perala, dos pilotos particulares de las clases de primero ó segundos que reunan las circunstancias prevenidas en Real orden de 27 de abril del año último; se hace notorio por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á noticia de todos los individuos de las espresadas clases y puedan dirigir oportunamente sus solicitudes, al señor Comandante General del Departamento por conducto de esta Comandancia. Palma 23 de julio de 1860.—Ciriaco Muller.

**Núm. 563.****UNIVERSIDAD LITERARIA**  
*de Barcelona.*

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.<sup>o</sup>—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de farmacia químico inorgánica correspondiente á la facultad de farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.<sup>o</sup> seccion 5.<sup>a</sup> del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.<sup>o</sup> Ser español.
- 2.<sup>o</sup> Tener veinticinco años de edad.
- 3.<sup>o</sup> Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.<sup>o</sup> Ser doctor en la facultad de farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 5 de julio de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Es copia.—El secretario general.—Agustin Puebla Tolin.

**Núm. 564.**

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.<sup>o</sup>—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de práctico de operaciones farmacéuticas correspondiente á la facultad de farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.<sup>o</sup> seccion 5.<sup>a</sup> del Reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.<sup>o</sup> Ser español.
- 2.<sup>o</sup> Tener veinticinco años de edad.
- 3.<sup>o</sup> Haber observado una conducta mo-

ral irreprochable.

4.º Ser doctor en la facultad de farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Barcelona 5 de julio de 1860.—El Director general—Eugenio Moreno Lopez.—Es copia.—El secretario general—Agustín Puebla Tolin.

### Núm. 365.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal correspondiente á la facultad de farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del Reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 5 de julio de 1860. El Director general—Eugenio Moreno Lopez.—Es copia.—El secretario general—Agustín Puebla Tolin.

### Núm. 366.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de farmacia químico inorgánica correspondiente á la facultad de farmacia la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 5 de julio de 1860.—El Director general—Eugenio Moreno Lopez.—Es copia.—El secretario general—Agustín Puebla Tolin.

### Núm. 367.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Barcelona la cátedra de farmacia químico orgánica correspondiente á la facultad de farmacia, la cual ha de proveerse por opo-

sicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 5 de julio de 1860.—El Director general—Eugenio Moreno Lopez.—Es copia.—El secretario general—Agustín Puebla Tolin.

### Núm. 368.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la cátedra de *Patología general* correspondiente á la facultad de medicina la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del Reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de medicina.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección, documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de julio de 1860.—El Director general—P. O.—Aureliano F. Guerra.—Es copia.—El secretario general—Agustín Puebla Tolin.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Instrucción pública.—Negociado 1.º*

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, previo el oportuno ascenso de escala, se provean por concurso las siguientes plazas del cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios entre los individuos de la respectiva clase inferior inmediata en todos sus grados, con arreglo á lo que dispone el art. 16 del Real decreto de 17 de julio de 1858: primero, la última de Bibliotecario; segundo, las cuatro últimas de la clase de Oficial, siendo las dos de ellas para el servicio de Bibliotecas y las otras dos para el de Archivos; y tercero, las cinco últimas de Ayudantes del cuerpo, tres de las cuales serán con destino á Bibliotecas y dos Archivos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 24 de julio.)

### MINISTERIO DE MARINA.

Teniendo presente la Reina (Q. D. G.) que para establecer el poder marítimo en España se dió la ordenanza de 6 de junio de 1717 y posteriormente la de 1748, y que de resultados de las muchas disposiciones que con dicho objeto hubo necesidad de adoptar despues se hizo indispensable la redaccion de una nueva, si bien con la prevencion de no separarse de los principios establecidos en la de 1748 en consideracion á la estimacion que habia merecido esta por la sencillez y claridad de su estilo, como por la oportunidad y enlace de sus preceptos, y que de los trabajos que al efecto se dieron solo se publicó una parte que constituye la ordenanza de 1793:

Considerando que la multitud de resoluciones que se han adoptado con posterioridad, ya en aclaracion, ya en derogacion de los preceptos de las mencionadas ordenanzas, exigen la preparacion de trabajos análogos á los que entónces debieron hacerse, mayormente cuando de las citadas disposiciones solo pueden consultarse las comprendidas en la de 12 de agosto de 1802 para el régimen y gobierno de las matriculas de mar, y en los apéndices publicados por la estinguida Dirección general de la Armada hasta diciembre de 1806 en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 47 y 48, tit. 2.º, tratado 2.º de la ordenanza de 1793; pues aunque tambien se encuentran muchas de aquellas en la coleccion de Reales órdenes de Marina, esta no se redactó cual dispone la ordenanza para facilitar su estudio y aplicacion, y no comprende mas tiempo que el de 1823 á 1833; se ha servido resolver, de conformidad con lo espuesto por el negociado de la Estadística general del ramo é índice de Reales órdenes, se proceda á reunir por el mismo y clasificar, con arreglo al método establecido en la ordenanza naval de 1793, cuantas resoluciones se han venido dictando desde enero de 1807, en que dejaron de publicarse por la espresada Dirección general de la Armada los apéndices de que se ha hecho mérito, con el doble objeto de que desde luego pueda adquirirse un conocimiento exacto de los preceptos que tanto de la ordenanza de 1748, como de la de 1793 están vigentes, y que en su dia pueda apreciarse debidamente el concepto en que otros hayan sido modificados ó derogados; disponiendo al propio tiempo S. M. que por el Archivo y demás dependencias de este Ministerio se faciliten al oficial encargado de dichos Negociados cuantas noticias crea convenientes para el objeto indicado.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1860.—Zabala.—Sr. oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio.

### Dirección de Matriculas.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. S., número 936, de 14 del mes próximo pasado, en la que manifiesta que el vapor mercante nacional nombrado *Cataluña*, navegaba sin papeles ni documentos de ninguna clase:

Enterada S. M., de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, y atendiendo á las circunstancias especiales del urgente servicio que desempeñaba este buque á las órdenes del Gobierno, se ha servido disponer se amoneste severamente al capitán del espresado vapor para que en lo sucesivo observe lo dispuesto en las ordenanzas del ramo acer-

ca de la presentacion á las autoridades de Marina, y documentos con que ha de navegar autorizados en debida forma; recomendando V. S. á las referidas autoridades de la comprension de su mando no toleren la menor infraccion en este punto, y que se publique en la *Gaceta* oficial esta soberana disposicion para que llegando á noticia de los demas capitanes de buques en ningun caso puedan alegar ignorancia.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 21 de julio de 1860.—Zabala.—Sr. Comandante general accidental de Marina del departamento de Cartagena.

(Gaceta del 25 de julio.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Reales decretos.

Vengo en nombrar Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas á D. José Genér, que lo es de Rentas estancadas.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Director general de Rentas estancadas á D. José de Adaro, Contador general de la Deuda pública.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Contador general de la Deuda pública á D. Manuel Mamerto Secades, Jefe del departamento de liquidacion de la Dirección general del mismo ramo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Jefe del departamento de liquidacion de la Dirección general de la Deuda pública á D. Angel Fernandez de Heredia, Secretario de la Junta directiva de la misma.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Secretario de la Junta directiva de la Deuda pública, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Antonio Bruno Moreno, que lo es de la Dirección general de Loterías.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Gaceta del 21 de julio.)

### PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.